

JUEZ PONENTE: DR. PABLO MIGUEL VACA ACOSTA

CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA, SEGUNDA SALA DE LO CIVIL, MERCANTIL, INQUILINATO Y MATERIAS RESIDUALES. Quito, jueves 30 de mayo del 2013, las 13h53. VISTOS: (juicio No. 927-2010-IG).- En el juicio verbal sumario por cobro de honorarios profesionales iniciado por el doctor HERNAN UTRERAS CORONEL en contra de CRISTINA MARGARITA SANTAMARÍA PEREZ, se dicta el presente Auto:

I ANTECEDENTES Y OBJETO DE LA RESOLUCIÓN.-

1.- A 76 a 77vta. del cuaderno de primera instancia, la Jueza Vigésima Tercera de lo Civil de Pichincha, dicta sentencia por la que resuelve aceptar la demanda y condenar a la demandada a pagar al actor la cantidad de USD \$ 7.500,00 más USD \$ 375,00 que se regulan por sus honorarios profesionales en tal instancia, resolución sobre la cual la parte demandada a fojas 79, dentro de término legal, interpone recurso de apelación, recurso que por concedido (fs. 79vta.) ha permitido conocer a esta Sala la causa, previo sorteo de ley, constante a fojas 2 del cuaderno de segunda instancia.

II PRESUPUESTOS PROCESALES.-

2.- Avocan conocimiento de esta causa los doctores Pablo Vaca Acosta y Edgar Flores Gonza, en calidad de Jueces Titulares, por lo que el Tribunal se encuentra debidamente integrado por quienes se encuentran investidos de jurisdicción en forma constitucional y legal, el que conforme el artículo 208.1 del Código Orgánico de la Función Judicial, es competente para conocer sobre el recurso planteado.

3.- Acorde a lo dispuesto por el artículo 847 de la Codificación del Código de Procedimiento Civil, la resolución que pronuncie en las controversias entre el abogado y su cliente, por pago de honorarios, no será susceptible de recurso de apelación, ni del de hecho y se ejecutará por apremio, cuya aplicación no significa vulneración del principio de doble instancia contemplado en el artículo 76.7 letra m de la Constitución de la República del Ecuador, pues en relación con la citada garantía del derecho a la defensa se debe considerar que "... para el Juez los recursos son una valiosa ocasión de reflexionar, enderezar el rumbo, comunicarse con las partes y demostrar que la grandeza no está en nunca equivocarse sino en reconocer humildemente nuestros errores [...]".(...) Este derecho a recurrir las resoluciones judiciales es un elemento que se ha incorporado dentro de los textos constitucionales para limitar el poder que asume el juez dentro de una determinada causa, puesto que aquel es susceptible de cometer errores, ante lo cual, la tutela judicial debe estar garantizada por un juez o tribunal superior que determine si la actuación del juez de primera instancia es acorde con la Constitución y las leyes.- Este derecho consta en instrumentos internacionales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos (...) El artículo 24 de la Constitución española establece dentro de las garantías del debido proceso, en su literal e, el derecho a recurrir los fallos judiciales. En igual sentido se ha pronunciado la Corte Constitucional colombiana en la sentencia No. T-474 de 29, VII, 1992, en donde trata acerca del principio de doble instancia y la "reformatio in Peius".- En Panamá aquel derecho está consagrado en el artículo 207 de su Constitución, surgiendo en ese país la interrogante respecto a si en todo proceso deben existir necesariamente por lo menos dos instancias.(...) Como vemos, no en todas circunstancias este derecho a recurrir las resoluciones judiciales se aplica, sin que aquello comporte una vulneración de la normativa constitucional, ya que existen procesos que por su naturaleza excepcional ameritan una tramitación sumaria sin que medien otras instancias para su prosecución. (...) Según Dworkin " [...] todo juez es capaz y debe

interpretar de forma acertada la Constitución en todos los casos [...]". En aquel sentido, corresponde a las juezas y jueces constitucionales realizar un control de constitucionalidad de las normas.- (...) "Una de las garantías más importantes para el justiciable es la de que su juicio no quede al arbitrio de una sola persona investida de jurisdicción. Por ello en los sistemas democráticos se erige el principio de la doble instancia en los procesos para que las decisiones más importantes puedan ser impugnadas ante otro juez o tribunal que pueda corregir los errores en que se haya podido incurrir...".- Se debe destacar que el derecho a recurrir las resoluciones judiciales se encuentra directamente relacionado con el derecho a la defensa dentro de un proceso. Para Piero Calamandrei, "[...] el derecho inviolable de defensa ha entrado al campo constitucional 'entre los derechos fundamentales reconocidos a todos' [...]"; configurándose de esta forma aquel derecho como una garantía básica de todos los regímenes democráticos; sin embargo, la disyuntiva que se presenta es en cuanto a si todos los juicios son susceptibles de la interposición de recursos. (...) Para solventar ese problema determinaremos que el núcleo duro del derecho supuestamente vulnerado es el derecho a la defensa, y respecto a aquel nos encontraremos con una serie de derechos subsidiarios que se derivan del mismo; es así como nos encontramos con el derecho a la doble instancia, como un elemento que gira alrededor de este derecho principal. Los operadores judiciales son seres humanos susceptibles de cometer errores; es por ello que el derecho a recurrir una resolución por parte de las partes procesales es una garantía que configura su derecho constitucional a un proceso justo (...) La jurisprudencia comparada comparte el criterio de que el derecho a la interposición de recursos es relativo respecto a determinados casos; al respecto, nos valdremos de criterios jurisprudenciales emitidos por la Corte Constitucional Colombiana, que ha resuelto problemas derivados de casos análogos, manifestando que el derecho a doble instancia no es un derecho absoluto. Así, en la sentencia de constitucionalidad C 411 de 1997 dijo la Corte Constitucional colombiana: "[...] ajustado a la constitución un proceso de única instancia como los que se adelantan contra los congresistas, pues el derecho a la doble instancia, con todo y ser uno de los principales dentro del conjunto de garantías que estructuran el debido proceso, no tienen un carácter absoluto. El legislador puede indicar en qué casos no hay segunda instancia en cualquier tipo de proceso, sin perjuicio de los recursos extraordinarios que, como el de revisión, también él puede consagrar, y sobre la base de que, para la defensa de los derechos constitucionales fundamentales afectados por vías de hecho, quepa extraordinariamente, la acción de tutela". Otro ejemplo de única instancia opera en la llamada teoría de los órganos límites, según la cual no es susceptible instancia superior ante órganos que se encuentran en la cúspide de la jerarquía judicial, ya que no existe otro órgano superior de control. La sentencia C-1 02 de 1996 dijo que: "Los procesos de única instancia, no implican una situación desfavorable procesalmente. Ello ocurre cuando la persona es procesada ante la instancia superior de una jurisdicción, puesto que en tales eventos el investigado goza de la garantía de ser juzgado por el más alto tribunal".- El Tribunal Constitucional español¹² también se ha pronunciado respecto a este derecho de interponer recursos: "El derecho a la tutela judicial efectiva incluye el derecho a los recursos, pero no en todo caso y siempre sino en relación a los recursos establecidos por la ley.- La Corte Suprema de Justicia de Panamá mantiene este criterio respecto a que los procesos de única instancia no son violatorios a los preceptos constitucionales: "De acuerdo con el criterio de la Corte, pues, los procesos de instancia única no violan la garantía constitucional del debido proceso legal ya que dentro de este concepto no está integrado el principio de la doble instancia necesaria en todo proceso (el fallo de la Corte confrontó el arto 12 de la ley 7ma. de 1975 con el arto 31 de la Constitución y el arto 192 de la misma equivalente al arto 207 de la numeración actual anteriormente citados). La c.s.J ha mantenido el mismo criterio en sentencia de 12, VII, 1983 al absolver consulta del Tribunal Superior de trabajo sobre la inconstitucionalidad del art. 639 del Código de Trabajo y ha afirmado que: 'el hecho de que el arto 639 del Código de Trabajo que dispone que la resolución expedida sobre acumulación de procesos es irrecurrible no

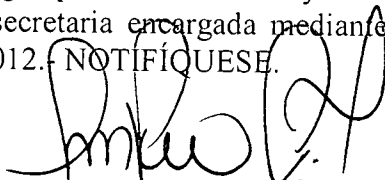
afecta, ni puede presumirse tan [sic] siquiera que no se juzgó -conforme a los trámite legales-, porque esta expresión, la ha entendido la Corte, se refiere a formalidades indispensables para fallar, que no es el caso que ahora se resuelve..." [El subrayado es de la Sala]. (CORTE CONSTITUCIONAL para el período de transición, Sentencia N.O 003-10-SCN-CC, de 25 de febrero del 2010, caso No. 0005-09-CN). Lo que deja claro que el principio de doble instancia no es absoluto y que es el mismo legislador el que lo ha limitado para ciertos casos expresamente determinados en el ordenamiento jurídico, lo que debe observarse a la luz de la seguridad jurídica que garantiza nuestra Constitución en su artículo 82.

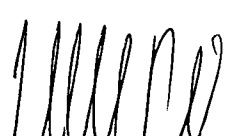
4.- En la especie, se trata de un recurso de apelación presentado por la parte demandada, por lo que se aprecia que tiene aptitud procesal para apelar, conforme al artículo 325 eiusdem, al ser parte que ha intervenido en el juicio, pero la resolución impugnada no es susceptible del recurso de apelación, por expresa disposición del legislador, respecto de lo cual se debe tener presente que el debido proceso que "... es definido como el derecho que tiene toda persona o sujeto justiciable de invocar al interior del Órgano jurisdiccional el respeto a un conjunto de principios procesales a efecto de que su derecho de acceso a la justicia y a la tutela imparcial, efectiva y expedita sean desarrollados y tramitados de conformidad con las garantías básicas reconocidas por la Constitución. El artículo 76 establece con precisión los principios básicos y esenciales que integran el concepto del debido proceso y, entre ellos, el numeral 3, cuya parte final expresa: "Sólo se podrá juzgar a una persona ante el juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento ", y el art. 169 idem establece: "El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficiencia, inmediación, celeridad y economía procesal... ". En nuestra legislación procesal, la tramitación de los procesos se la efectúa de conformidad con las normas establecidas y compiladas de modo general en los Códigos de Procedimiento Civil y de Procedimiento Penal, que precisan y regulan mediante un conjunto de normas preestablecidas a las que se hallan sometidas las actividades del juez, y las partes procesales y que indican lo que pueden hacer y cómo deben proceder. (...) Ahora bien, el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas procesales previas, claras, públicas y aplicables por los operadores de la justicia. La Constitución de la República garantiza la seguridad jurídica, la que debe entenderse como la certeza de todo ciudadano de que los hechos se desarrollarán de una determinada manera en virtud del mandato de las leyes que rigen un país, es decir, produce certeza y confianza en el ciudadano sobre lo que es derecho en cada momento y sobre lo que, previsiblemente lo será en el futuro. La seguridad jurídica establece ese clima cívico de confianza en el ordenamiento jurídico, fundado en pautas razonables de previsibilidad que este presupuesto supone. La Seguridad Jurídica debe ser garantizada y así lo establece la Carta Magna del Estado." (CORTE CONSTITUCIONAL para el período de transición, Sentencia N. 0035-09-SEP-CC de 09 de Diciembre de 2009, CASO N. 030-09-EP). Por tanto, si la legislación positiva previamente establecida por el legislador ha limitado la procedencia del recurso de apelación para ciertas resoluciones judiciales, en observancia del debido proceso y la seguridad jurídica, no es constitucionalmente reprochable el aplicar dichas normas jurídicas positivas; criterio que además ha sido aplicado por la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, al resolver sobre el proceso número 1597-2010-EP, en el que se plantea acción extraordinaria de protección por haberse negado los recursos de apelación y de hecho dentro del juicio verbal sumario por pago de honorarios profesionales No. 0060-2004, sustanciado ante la Jueza Quinta de lo Civil de Pichincha, en la que expresamente señala: "... No obstante la alegación esgrimida sobre la violación de los derechos constitucionales a la defensa y a recurrir de los fallos y resoluciones, lo cierto es que el ordenamiento jurídico ha establecido excepciones respecto de

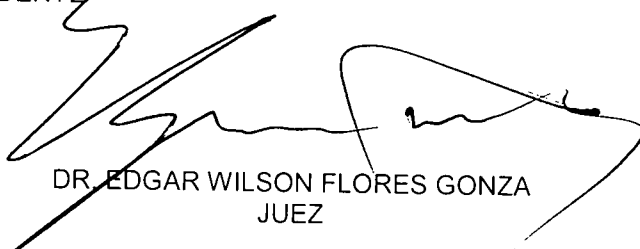
determinados procesos en los que se ha previsto una sola instancia, sin que ello implique necesariamente vulneración de tales derechos...”.

III DECISIÓN

5.- Por la motivación expuesta, al ser formalmente improcedente el recurso de apelación, se dispone la devolución del proceso al juzgado de origen para los fines de ley. Sin costas ni honorarios que regular, conforme el artículo 342 de la Codificación del Código de Procedimiento Civil. Ejecutoriada que sea esta resolución, devuélvase el expediente de primera instancia al juzgado de origen para los fines de ley.- Actúe en la causa la doctora Ivonne Guamani en calidad de secretaria encargada mediante acción de personal No. 3452-DP-DPP de 31 de julio del 2012.- NOTIFÍQUESE.


PABLO MIGUEL VACA ACOSTA
PRESIDENTE


DRA. MARIA DE LOS ANGELES MONTALVO
JUEZA


DR. EDGAR WILSON FLORES GONZA
JUEZ

Certifico:


DRA. IVONNE GUAMANI LEON
SECRETARIA ENCARGADA

En Quito, jueves treinta de mayo del dos mil trece, a partir de las dieciseis horas y cincuenta y cinco minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la RESOLUCION que antecede a: UTRERAS CORONEL CESAR en la casilla No. 3215 del Dr./Ab. SANTAMARIA PEREZ CRISTINA MARGARITA en la casilla No. 3127 del Dr./Ab. ABG. TANIA ROCÍO MOLINA RIVERA . Certifico:


DRA. IVONNE GUAMANI LEON
SECRETARIA ENCARGADA

VACAPAB